

Concretamente: las de J. Toscano (1906), J.M. Liqueño (1916), Roberto Levillier (1926), F. Mateos (1971), y la incompleta de la Revista del Arzobispado de Buenos Aires (1910). Hay cuatro cuadros comparativos -que están en el capítulo primero- que permiten visualizar las diferencias existentes entre las versiones halladas del I sínodo (Cuadro A) y las del II y III (Cuadro B), e indican la relación de las versiones entre sí, y la de éstas con los textos impresos del I sínodo (Cuadro C) y del II y III (Cuadro D).

En el capítulo cuarto se anotan las fuentes y lugares paralelos de los textos sinodales en forma sistemática y exhaustiva. Preceden diecisiete páginas de explicaciones acerca de las fuentes, muy útiles teniendo en cuenta la finalidad didáctica y divulgativa del trabajo ya señalada, que los autores realizan sin desmedro de la calidad científica del mismo.

El apéndice documental contiene el texto latino, y la traducción castellana realizada por los autores, de la Bula de Erección y el Decreto de Ejecución de la Diócesis del Tucumán, documento de gran importancia no sólo histórica sino también normativa, tanto en el plano intraeclesial como del derecho secular, dadas las características de la organización sociopolítica y de las técnicas de formalización legislativa de la época. Otros documentos que se transcriben son las peticiones que realizaron al Obispo Trejo, en relación a lo resuelto en el segundo sínodo, el Procurador General de Santiago del Estero con referencia a los funerales, el Tesorero de la Catedral acerca de la pena por impedir matrimonios y el Dean y Cabildo respecto a los oficios forzosos. También están transcritos el Arancel de los Derechos Eclesiásticos y el Arancel de los pleitos civiles y criminales y de las visitas del Obispado del Tucumán del año 1610.

El apartado de índices -muy bien trabajado- comienza con un índice de materias, otro de nombres propios y el índice analítico.

Por fin, no queremos dejar de señalar que el texto de los sínodos, además de las notas técnicas, contiene numerosas notas explicativas a pie de página, sea de cuestiones filológicas, geográficas, o simplemente aclaratorias.

En resumen, se trata de un muy buen trabajo, que además de cumplir con su finalidad científica específica, bien puede servir de modelo para encarar trabajos similares, y alentará sin duda a otros a adentrarse en la importante tarea de la edición de las fuentes históricas americanas.

SERGIO DUBROWSKY

Rafael DOMINGO, *La legislación matrimonial de Constantino*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A., Pamplona 1989, 100 págs.

En la legislación de Constantino aparecen «las dificultades de adaptación de los nuevos criterios cristianos a una realidad social contradictoria»; en concreto, por lo que se refiere al matrimonio, «se trataba de pasar de una concepción del matrimonio como una actual situación fáctica honorable a la de una relación vincular indisoluble» (p. 13).

En estas breves palabras del Prof. d'Ors en el Prólogo del trabajo aquí comentado, se halla, en efecto, condensada la concepción romana del matrimonio -a ella hace referencia también Domingo (vid., p.e., pp. 45 s.)- contrastante con la propia del Cristianismo, que había vuelto a reinstaurar -elevándola, además, a la dignidad de sacramento- la primigenia institución matrimonial.

Por ello era evidente -añade d'Ors- que la conversión de la consideración del matrimonio como «actual situación fáctica honorable» a una «relación vincular indisoluble» no podía hacerse «por un simple acto legislativo, puesto que la realidad social se hallaba arraigada en unos sentimientos morales difícilmente eliminables. Así, por ejemplo, del mismo modo que una ley no hubiera podido abolir la esclavitud -sobre la que se fundaba casi exclusivamente la mano de obra-, así tampoco podía esperarse una abolición del divorcio. Ambas instituciones, esclavitud y divorcio, aunque contrarias al derecho divino natural, no dejaban de existir entonces como derecho de gentes universalmente observado. De ahí que, en su conjunto, la legislación matrimonial de Constantino nos pueda parecer como tímida y no del todo congruente, como si en ella se insinuaran más que se consumaran los principios cristianos» (pp. 13 s.).

El trabajo de Rafael Domingo constituye un breve, pero valioso libro, que pone de relieve los perfiles aquí descritos. El autor dedica su esfuerzo a realizar un análisis exegético de los textos legislativos de la época, recogidos, fundamentalmente, en el Código Teodosiano y luego en el Código de Justiniano. Aparte del cuidadoso análisis directo de las fuentes jurídicas, el autor utiliza también una selecta y significativa bibliografía auxiliar.

En el tratamiento del tema me parece importante tener en cuenta la advertencia lingüística que el propio autor se preocupa de hacer. Es ésta: «con la expresión legislación matrimonial, que forma parte del título de este escrito, me estoy refiriendo, no sólo al matrimonio tal y como fue concebido en la época post-clásica, sino también a otro tipo de uniones conyugales, como, por ejemplo, el concubinato. He seguido este criterio metodológico porque considero que sin una visión completa de las posibles relaciones entre el varón y la mujer, independientemente de su condición social, es difícil comprender de forma cabal el porqué de muchas disposiciones constantinianas sobre este tema» (p. 21).

De acuerdo con esta advertencia metodológica, contenida en la Introducción, el autor dedica el apartado II del trabajo a la legislación matrimonial *stricto sensu*, mientras que los apartados III a V se refieren a la legislación sobre esponsales, al concubinato y a las uniones conyugales con persona esclava.

Unas conclusiones, divididas en nueve puntos, y dos índices -uno tópico y onomástico, y otro de fuentes- ponen fin a este interesante trabajo de Rafael Domingo, en el que se cumple con creces el objetivo que el autor se ha propuesto, que no es otro sino el de estudiar jurídicamente la relación personal entre varón y mujer en la legislación de Constantino. Un trabajo de interés para los juristas, en especial, romanistas y cano-nistas.

Quizá de entre las conclusiones puedan destacarse las dos primeras, porque sirven de marco general a las demás, relativas a aspectos más concretos. «En la legislación cons-

tantiniana -apunta Domingo en la primera conclusión-, el matrimonio es considerado todavía como una situación de hecho, que crea entre los cónyuges un vínculo moral y sobre todo social, pero no jurídico» (p. 91). Pero «con la derogación parcial de la legislación caducaria y la reducción de las justas causas de repudio -señala en la segunda conclusión-, así como con su nueva legislación sobre ausencia, deportación, esponsales y concubinato, Constantino puso los fundamentos para que paulatinamente el concepto de matrimonio pagano se fuera aproximando a la concepción cristiana del matrimonio» (p. 91).

En resumen, pienso que el Prof. d'Ors subraya, con su habitual claridad y precisión, el contenido y valor de este breve libro: «El Dr. Rafael Domingo -escribe, en efecto (p.14)- se ha aplicado en el presente trabajo a analizar cuidadosamente los distintos aspectos de esa legislación (de Constantino), destacando quizá más lo que en ella puede verse de continuidad con el antiguo derecho que tratando de interpretar lo que en ella puede percibirse como prospectiva de lo que llegaría a ser un régimen realmente cristiano del matrimonio».

JUAN FORNÉS

## CONGRESOS

AA.VV., *La tutela della libertà di religione. Ordinamento internazionale e normative confessionali*, Editado por Silvio Ferrari y Tullio Scovazzi, Cedam, Padova 1988.

La obra recoge las actas de la convención que, sobre la temática de su título, tuvo lugar en la Universidad de Parma en enero de 1986. Además, contiene un apéndice documental preparado por María Clara Maffei y Laura Pineschi con diversas decisiones, sentencias y resoluciones del Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Tras una breve introducción de Nicola Occhiocupo, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Parma, el primer estudio que se recoge es el del Prof. Silvio Ferrari sobre el tema «Diritto Ecclesiastico e Diritto Internazionale». En él ofrece una explicación histórica detallada del hiato existente en la doctrina italiana entre ambas disciplinas jurídicas. Afirma, en su conclusión, que, al girar la definición actual del derecho eclesiástico en torno al concepto central de libertad religiosa, y al garantizarse ésta también en normas internacionales, el desinterés de la doctrina eclesiasticista por esas normas, supone una laguna que se ha colmar.

Fausto Pocar en «La libertà di religione nel sistema normativo delle Nazioni Unite», analiza principalmente los contenidos relativos a la libertad religiosa de la Carta de